

INFORME JURÍDICO

En relación con el expediente que se tramita para la modificación del contrato para la prestación de los SERVICIOS INTEGRADOS Y AVANZADOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y EVOLUCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS TIC del Ayuntamiento de Arnedo, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2021 se formalizó el contrato adjudicado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de marzo de 2021 para la prestación de los SERVICIOS INTEGRADOS Y AVANZADOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y EVOLUCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS TIC del Ayuntamiento de Arnedo, a la UTE formada por Telefónica de España SAU, Telefónica Móviles España SAU, Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España SAU, (Abreviadamente UTE TdE-TME_TSol XLIX) con CIF U04968186, por un importe de 198.340,00 €/año, más 41.651,40 €/año correspondientes al IVA, lo que hace un total de 239.991,40 €/año, debiendo prestarse el servicio, conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones técnicas conforme al cual se llevó a cabo la licitación.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2023 se formalizó en documento administrativo la modificación de dicho contrato al objeto de Incremento en el número de sedes del contrato (1), Aumento del número de usuarios y aumento de escritorios virtuales inicialmente considerados (2), Cambios en la infraestructura (3):

En el desglose de dicha modificación en el punto 6 figuraba Portátil HP Elitebook 830 G8 Portátil con LTE (3).

TERCERO.- Con fecha 23 de agosto de 2023 por parte del Gestor de Modernización y NNTT del Ayuntamiento de Arnedo, como responsable del contrato se ha emitido informe en el que se indica que el citado elemento está descatalogado en el porfolio de HP por lo que resulta imposible su entrega, y propone la sustitución de este producto por los portátiles equivalentes que serían HP Probook 450 G9 que tienen unas prestaciones superiores a los inicialmente previstos, adjuntando comparativa de las características de uno y otro modelo.

En el mismo informe se indica que esta modificación no supone alteración económica de lo indicado en el contrato.

CUARTO.- Por providencia de la Alcaldía de fecha 24 de agosto de 2023 se inicia el expediente para la modificación del contrato en lo que se refiere a las necesidades expuestas en el informe emitido por el responsable del contrato.

QUINTO.- Según el informe emitido por el Responsable del Contrato las modificaciones propuestas se incluyen dentro de los supuestos previstos en el artículo 205.2.c) de la LCSP.

En cuanto a su importe, según se indica en el mismo informe, esta modificación no supone alteración económica de lo establecido en el contrato.

SEXTO.- La normativa aplicable a las modificaciones de los contratos es la establecida en los artículos 63, 109, 153, 191, 203 a 207 y D.A. Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, y en los artículos 97 y 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

.- Según el artículo 203 los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público, siempre que, para el caso de que la modificación no esté prevista en el pliego, se cumplan las condiciones que establece el artículo 205, esto es:

- 1.- Encontrarse previstas en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 205.2.
- 2.- Que se limitan a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que las hace necesarias.

SEPTIMO.- Los supuestos que, según el artículo 205.2 podrían justificar una modificación no prevista en el pliego, serían:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

OCTAVO.- Respecto a cuándo una modificación de un contrato se considera sustancial, el mismo artículo 205.2 aclara que se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

NOVENO.- De los supuestos relacionados en el artículo 205.2 señalados en el apartado anterior, el presente caso estaría incluido dentro del apartado c), ya que la modificación no tiene como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio ni incurre en ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo como para poder ser considerada como sustancial, ni implica alteración de la cuantía del contrato.

DECIMO.- Las modificaciones solo será obligatorias para el contratista cuando impliquen, aislada o conjuntamente una alteración en su cuantía que no exceda del 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido.

Cuando la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato en caso contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1.g).

UNDECIMO.- El procedimiento para realizar la modificación del contrato será el siguiente:

- A.** El Responsable del Área, y posteriormente el Responsable del Contrato han emitido informe proponiendo la modificación del contrato y detallando las características e importe de las modificaciones a introducir.
- B.** Por parte del Alcalde, se dictado providencia iniciando el expediente para la modificación del contrato
- C.** Se deberá dar audiencia al contratista por espacio de cinco días hábiles, dándole traslado de la propuesta y de los informes para que, formule las alegaciones que estime oportunas.
- D.** Se emitirá informe por Secretaría de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- E.** Se emitirá informe de fiscalización por el Interventor del Ayuntamiento, y en su caso se emitirá igualmente la RC necesaria. En el presente supuesto esta actuación no resulta necesaria puesto que la modificación no altera el precio del contrato.
- F.** A la vista de las alegaciones y de los informes emitidos, el órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno Local, resolverá sobre la aprobación de la modificación del contrato.

G. Se requerirá al contratista para que amplíe el importe de la garantía definitiva depositada en el expediente, al objeto de adecuarla al nuevo importe del contrato. En el presente supuesto esta actuación no resulta necesaria puesto que la modificación no altera el precio del contrato.

H. Finalmente, de conformidad con el artículo 203.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la citada norma.

I. Si el contrato se modifica durante su vigencia, deberá publicarse en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.

CONCLUSION

A la vista de lo expuesto, se considera que la modificación del contrato para la prestación de los SERVICIOS INTEGRADOS Y AVANZADOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y EVOLUCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS TIC del Ayuntamiento de Arnedo reúne los requisitos exigidos en el artículo 205.2.c) y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

No obstante, el presente informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.